
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). |
| Abogadas: | Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana. |
| Recurridos: | Marcelino de Paula Frías y compartes. |
| Abogados: | Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo del sector Los Minas de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 707-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Marcelino de Paula Frías, Casimira Martínez Mariano y Confesor María Mendoza Sepúlveda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 707-2013, de fecha treinta (30) de agosto del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida señores Marcelino de Paula Frías, Casimira Martínez Mariano y Confesora María Mendoza Sepúlveda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Marcelino de Paula Frías y Casimira Martínez Mariano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la demanda en intervención forzosa interpuesta también por los señalados demandantes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-SUR), y la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora Confesora María Mendoza Sepúlveda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0202-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, por falta de interés, la INTERVENCIÓN VOLUNTARIA de la señora CONFESORA MARÍA MENDOZA SEPÚLVEDA presentada mediante instancia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), notificada a través del acto No. 131-2010, diligenciado en fecha ocho (08) de febrero del año 2010, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma: a) la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS y CASIMIRA MARTÍNEZ MARIANO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), mediante acto No. 093-2008, diligenciado el 23 de enero del año 2008, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme (sic) las reglas que rigen la materia; b) la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA incoada por los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS y CASIMIRA MARTINEZ MARIANO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al tenor del acto No. 375-2009, diligenciado el 7 de mayo del 2009, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda principal en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia, CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a cada uno de los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS y CASIMIRA MARTINEZ MARIANO, por los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, contado a partir de la notificación de esta sentencia, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa antes descrita, según las motivaciones dadas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de forma

principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 581-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y acto núm. 350-2013, de fecha 4 de marzo de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Marcelino de Paula Frías, Casimira Martínez Mariano y Confesora María Mendoza Sepúlveda, mediante acto núm. 2752-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual, la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2013, la sentencia núm. 707-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos apelación (sic) contra la sentencia No. 0202/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 037-08-00105, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera Principal de (sic) por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante los actos Nos. 581/12, de fecha 19 de septiembre del año 2012, y 350/13, de fecha 04 de marzo del 2013, diligenciado el primero por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el segundo, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) De manera incidental por los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS, CASIMIRA MARTÍNEZ MARIANO y CONFESORA MARÍA MENDOZA, mediante acto No. 2752/2012, de fecha 31 de octubre del año 2012, diligenciado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido ejercida conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la indicada sentencia, para que se lea: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria, intentada por la señora CONFESORA MARÍA MENDOZA SEPÚLVEDA en calidad de conviviente del fallecido VALERIO DE PAULA MARTÍNEZ y madre y tutora de los menores ADRIANA, ARIEL Y ARRIANI, mediante acto No. 131-2010 de fecha 8 de febrero del 2010, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo la ACOGE, en consecuencia, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a la suma de: A) UN MILLÓN CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora CONFESORA MARÍA MENDOZA SEPÚLVEDA por concepto de los daños morales por ella experimentados; B) QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor de los menores ADRIANA, ARIEL Y ARRIANI, por concepto de los daños morales por éstos experimentados, por los motivos expuestos”;**

Considerando, que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte de Apelación, incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aún cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos. La Corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar carácter fehaciente a una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, la cual da constancia únicamente de lo que establece la ley, con relación a la ubicación de las líneas del sistema eléctrico;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, cuando en la especie, la parte demandante no probó el hecho de la participación activa de los cables al hacer contacto con las víctimas;

Considerando, que la corte a-qua, contrario como alega la parte recurrente, no fundamentó su decisión únicamente en base a la presunción de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino que, del certificado de defunción de Valerio Paula Martínez, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 7 de octubre de 2007, de las declaraciones del señor Mariano Guillén del Rosario, de

fecha 19 de febrero de 2008, así como de las declaraciones presentadas en los informativos testimoniales por los señores Pedro Vidal de los Santos Gómez, Casimiro Muñoz y Armando Girón, celebrados ante el juez de primer grado, la corte a-qua estableció la participación activa de la cosa, toda vez que retuvo de los mismos que el tendido eléctrico propiedad de la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. se desprendió de su poste e hizo contacto con Valerio de Paula Martínez, mientras este se encontraba en contacto con las aguas del Río Toro, municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, produciéndole la muerte, motivos por los cuales procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó por completo la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, ya que el caso en cuestión es un asunto de hecho, la ocurrencia de un accidente donde falleció una persona al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Ede Este; que la certificación de que se trata no da constancia de lo que ocurrió, ya que ésta no corrobora ni niega el hecho, y el punto a discutir es un hecho, y los hechos según establece la ley se prueban por testigos;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua razonó en su decisión que, el finado Valerio de Paula Martínez hizo “contacto con un cable del tendido eléctrico de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), propiedad que se constata de la certificación de fecha 02 de enero del 2013, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se señala: “...que las líneas de media tensión (7.25 KV) y de baja tensión (240 v-120V) existentes, en la citada dirección (Tramo Carretero Gualey-Chácaro, municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata), son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), hasta el punto de la entrega de la energía Eléctrica...”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se observa que la corte a-qua, no desnaturalizó la certificación de fecha 2 de enero del 2013, expedida por la Superintendencia de Electricidad, toda vez que de la misma no estableció los hechos, sino que el cableado eléctrico de dicha zona es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-este), ya que los hechos fueron retenidos, como se mencionó anteriormente, del certificado de defunción de Valerio Paula Martínez, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en fecha 7 de octubre de 2007, de las declaraciones del señor Mariano Guillen del Rosario, de fecha 19 de febrero de 2008, así como de las declaraciones presentadas en los informativos testimoniales por los señores Pedro Vidal de los Santos Gómez, Casimiro Muñoz y Armando Girón, celebrados por ante el juez de primer grado, motivos por los cuales procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 707-2003 dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.